



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00166-00  
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Tema: Debido proceso recuperación de consumos

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró Enel Colombia S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### **I ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

**PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20218140466305 del 07 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2021814390103285E, notificada a mi representada personalmente por medios electrónicos el 09 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió revocar el proceso por recuperación de energía No. 08480610 del 05 de noviembre de 2020 proferido por Codensa (ahora Enel), ordenándole a la compañía reliquidar la factura No. 610730492-4 correspondiente al periodo de octubre de 2020, suprimiendo el cobro de \$ 9.186.337 por concepto de energía dejada de facturar, más \$1.837.267 de contribución o subsidio por reintegros, para un total de \$11.023.604.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión segunda y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la decisión Empresarial No 08480610 del 05 de noviembre de 2020 proferida por Codensa S.A. ESP (ahora Enel Colombia S.A. ESP), tuvo, tiene y conserva plenos efectos jurídicos, esto es, que la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas de dinero allí consignadas por valor de \$ 9.186.337 por concepto de energía dejada de facturar, más \$1.837.267 de contribución o subsidio por reintegros, para un total de \$11.023.604, se mantiene incólume y/o subsiste plenamente en el tiempo.

**TERCERA:** Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión segunda y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Codensa S.A. ESP (Ahora Enel) tiene el derecho de facturar nuevamente a la cuenta No. 1441844-9, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 56A No. 130A - 86 Interior 25, en la ciudad de Bogotá D.C., la sumas de \$ 9.186.337 por concepto de energía dejada de facturar, más \$1.837.267 de contribución o

subsidio por reintegros, para un total de \$11.023.604, debidamente indexada.

**CUARTA:** Concomitante a todo lo anterior, se declare que las obligaciones emanadas de la Decisión empresarial No. 08480610 del 05 de noviembre de 2020 proferida por Codensa S.A. ESP, (ahora Enel Colombia S.A. ESP), asociada al inmueble ubicado en la Carrera 56A No. 130A - 86 Interior 25, en la ciudad de Bogotá D.C., permanecen en cabeza de la señora MARÍA DEL PILAR DEFELIPE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Número 51.815.946 como usuario-beneficiario de la cuenta No. 1441844-9 y/o, en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario de la cuenta de energía eléctrica.

**QUINTA:** A título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a pagar solidariamente las multicitadas sumas de dinero, en tanto que con su actuar frustró la posibilidad de Enel Colombia SA ESP (antes Codensa S.A. ESP) de recuperar y cobrar a tiempo los citados consumos.

**SEXTA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

## 2. Cargos

Dijo, la actora, que el Contrato de Condiciones Uniformes de Enel prevé un procedimiento completo y ajustado a la ley para efectos de recuperar consumos dejados de facturar.

Aseguró, que el acto administrativo objeto de control de legalidad pasó por alto lo establecido en el artículo 21.1.3 del Contrato de Condiciones Uniformes. No siendo necesaria la presencia del usuario/suscriptor al momento de llevar a cabo la inspección.

Afirmó, que la usuaria (María Del Pilar Defelipe) siempre tuvo conocimiento de las actuaciones que se adelantaron; inclusive, en sus escritos mencionó información técnica que se incluyó en la Carta de Hallazgos y en la comunicación por Cobro de Energía Recuperada y, pese a ello, guardó silencio.

Señaló, que la Carta de Hallazgos fue comunicada a la señora María Del Pilar Defelipe en debida forma, existiendo certificado de entrega y evidenciándose la impresión del sello de la portería de la propiedad horizontal.

Indicó, que los escritos presentados por la usuaria hacían referencia al Acta No. 5268768 del 22 de julio de 2020, a la Carta de Hallazgos No. 08342833 del 25 de agosto de 2020 e, incluso, a la Comunicación por Cobro de Energía Recuperada No. 08402316.

Manifestó, que a la señora, María Del Pilar Defelipe no le fueron vulnerados sus derechos a la defensa y al debido proceso, toda vez que sí tuvo conocimiento de la Carta de Hallazgos y de la comunicación por Cobro de Energía Recuperada, ya que, el solo sello es más que suficiente para comprobar la entrega correcta de documentación.

Reveló, que la demandada omitió valorar la actuación administrativa en su conjunto, esto es, el cumplimiento por parte de Enel de todas las etapas del procedimiento, así como la participación activa del cliente al interior del mismo.

Finalmente, sostuvo, que los términos y oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, tanto así que, incluso, una indebida notificación es saneable bajo el entendido que quien la pueda alegar continúe con el trámite judicial o administrativo y, que de forma análoga se debe interpretar en el Contrato de Condiciones Uniformes.

### **3. De la contestación de la demanda**

#### **3.1 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opuso a las pretensiones de la demanda, al estimar que no se vislumbra que la actuación administrativa sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la Ley, haya trasgredido el interés público o social o atente contra él, o se haya causado un agravio injustificado a una persona.

Afirmó que, el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 establece la posibilidad que tienen las empresas de servicios públicos para recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado, la caducidad de 5 meses y por el otro, el respeto a las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios.

Señaló que, la determinación de dichos consumos procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales.

Dijo, que en el asunto bajo estudio la empresa prestadora del servicio no se encontraba facultada para recuperar el periodo de consumo señalado, toda vez que no probó que se haya presentado anomalía alguna.

Adujo que, pese a que la demandante señaló que entregó la Carta de Hallazgos No. 08342833 del 25 de agosto de 2020, a través del servicio postal, lo cierto es que no existía documento en el que constara el acuse de recibido por parte del usuario recurrente.

Refirió, que en ningún momento desconoció los hechos y las pruebas presentadas por el prestador de servicios públicos, pues, dijo, si bien es cierto el acta de inspección 1073601161 del 22 de julio de 2020, analizada en conjunto con el Documento de Hallazgos No. 08342833 del 25 de agosto de 2020, evidencian anomalías encontradas en la medición, con estas pruebas documentales aportadas no se logra demostrar que la irregularidad en el medidor se venía presentado durante el periodo de los cinco (5) meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), y mucho menos demuestra que esta hubiese sido sostenida en el tiempo.

#### **3.2 Tercero Interesado: María Del Pilar Defelipe**

Se abstuvo de comparecer al proceso, pese a habersele notificado sobre su existencia al correo electrónico: [mapidefelipe@yahoo.es](mailto:mapidefelipe@yahoo.es) el 13 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

#### 4. Actuación procesal

Mediante providencia del 26 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes<sup>2</sup>.

El 15 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestó la demanda<sup>3</sup>.

El 6 de junio de 2023, el Despacho anunció a las partes que dentro del asunto sería proferida sentencia anticipada de conformidad con el previsto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Así, procedió a fijar el litigio e incorporar como pruebas los documentos que fueron allegados al proceso en la oportunidad pertinente<sup>4</sup>.

El 15 de agosto de 2023, se corrió traslado las partes para que en el término de diez (10) días, presentaran alegatos de conclusión<sup>5</sup>.

#### 5. Alegatos de conclusión

La parte demandante y demandada presentaron, respectivamente, sus correspondientes alegatos de conclusión, en donde reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y su contestación.

## II CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por Enel Colombia S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problema jurídico planteado; ii) caso concreto; iii) conclusión; y iv) condena en costas.

### 1. Problema jurídico

Tal y como fue establecido en providencia de 6 de junio de 2023, la cuestión a resolver en el asunto de la referencia, se concreta en:

***¿Profirió, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el acto administrativo demandado, con falsa motivación, como quiera que a la correspondiente usuaria le habría sido respetado el debido proceso, así como sus derechos de defensa y contradicción, durante el respectivo procedimiento de recuperación de consumos?***

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 08.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 07

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 13 a 16.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 18.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad documental 29.

## 2. Caso concreto

Procede el Juzgado a pronunciarse de fondo sobre el problema jurídico que se puso de presente con antelación.

**¿Profirió, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el acto administrativo demandado, con falsa motivación, como quiera que a la correspondiente usuaria le habría sido respetado el debido proceso, así como sus derechos de defensa y contradicción, durante el respectivo procedimiento de recuperación de consumos?**

En lo relacionado con este problema jurídico, la parte demandante manifestó, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios erró al sostener que no se comunicó de manera correcta la Carta de Hallazgos a la usuaria del servicio.

Sostuvo, que la demandada pasó por alto el hecho de que, según lo previsto en el artículo 21.1.3 del Contrato de Condiciones Uniformes de Enel, no resultaba necesaria la presencia del usuario/suscriptor al momento en que se efectuó la inspección, en atención a que la visita fue atendida y el acta correspondiente fue firmada.

Indicó, que la usuaria, María Del Pilar Defelipe, sí tuvo conocimiento sobre la Carta de Hallazgos, pues presentó escritos en los que hizo alusión a la misma, al Acta No. 5268768 de 22 de julio de 2020 e, incluso, a la Comunicación por Cobro de Energía Recuperada No. 08402316.

Afirmó, que surtió todas las etapas del procedimiento y garantizó en todas ellas los derechos de defensa y debido proceso del usuario No. 1441844-9, quien sí conoció el texto del acta de inspección desde el momento mismo de la visita y en las etapas posteriores de la actuación administrativa.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló que no desconoció los hechos y las pruebas presentadas en el procedimiento en cuestión, empero que Enel (i) no probó que la anomalía se presentó y que, (ii) pese a que sostuvo que entregó la Carta de Hallazgos No. 08342833 del 25 de agosto de 2020 a través del servicio postal Envía, al revisarse la guía correspondiente no se encontró el acuse de recibido por parte del usuario.

Para abordar el análisis del presente asunto, el Despacho encuentra necesario precisar que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para su validez.

Aunado a ello, ha de agregarse que, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos la falsa motivación y esta se configura cuando se encuentren inconsistencias entre las razones y afirmaciones del acto frente a los supuestos de hecho y de derecho.

También, el Consejo de Estado ha indicado que la falsa motivación de un acto administrativo se presenta en los siguientes eventos:

*“cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen*

y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”<sup>6</sup>

De otra parte, considera el Despacho necesario resaltar que las relaciones jurídicas que se susciten entre las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y los usuarios se rigen por lo establecido en la Constitución Política y, lo previsto de manera especial en las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001.

En ese escenario, se ha de considerar que el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 establece la existencia del contrato de servicios públicos, en virtud del cual una empresa presta sus servicios a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones definidas por ella. No obstante, hacen parte del acuerdo bilateral no solo las estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplique de manera uniforme en la prestación del servicio.

Ahora bien, el cobro de la energía dejada de facturar surge con ocasión de haberse comprobado un incumplimiento contractual del suscriptor o usuario, o en desarrollo de la obligación de investigar una desviación significativa.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional que constituye una “*potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás, el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes*”<sup>7</sup>.

En todo caso, dicho cobro de consumos dejados de facturar debe adelantarse respetando el derecho fundamental al debido proceso, que comprende el derecho de defensa y contradicción, tal como lo pregonan el artículo 29 de la Constitución Política.

Conviene, sin embargo, indicar que el cobro por recuperación de consumos solo se materializa a través del correspondiente acto de facturación, y es a partir de ese momento en que el suscriptor y/o usuario está llamado a desplegar la discusión respecto de su contenido, fundamentos jurídicos y técnicos, como de los presupuestos utilizados para la determinación del consumo que se pretende cobrar.

No obstante, resulta ser ésta también la oportunidad que tienen los usuarios para el controvertir la legalidad del procedimiento desplegado por el prestador del servicio para llegar a la determinación de dicho cobro, en especial, su apego al respeto del debido proceso.

De esa manera, el debido proceso debe ser garantizado con : (i) indicación al usuario, los medios de prueba que proceden en cada actuación; (ii) determinación de los plazos y términos dentro de los cuales puede actuar el usuario para ejercer su defensa; (iii) motivación de todos los actos que afecten a particulares; (iv) información a aquel sobre la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, (vi) sobre las formas de notificación con especificación de los recursos procedentes.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 14 de abril de 2016. Radicación 25000-23-24-000-2008-00265-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el Contrato de Condiciones Uniformes de Enel establece en su cláusula 21 el procedimiento a seguir para la determinación de la energía consumida y no registrada.

Al respecto, señala en síntesis el mencionado documento que: **primero** habrá de detectarse la situación que causa el registro incorrecto de los consumos; ello a través de una inspección o visita realizada por Enel en la que se levantará un acta en la que quedará consignado el resultado de la visita. Esta se entregará a la persona que atendió la inspección, la cual deberá firmarla o, en caso de no hacerlo, se dejará constancia de esa situación.

**Luego**, se evaluarán y verificarán las anomalías, a través de cualquier medio de prueba que sea útil para demostrarlas. Una vez recopiladas las pruebas y elementos de análisis que corroboren la existencia de las situaciones que ocasionan el registro incorrecto del consumo en los equipos de medida o instalaciones eléctricas se debe garantizar al cliente el derecho al debido proceso, y dentro de éste su derecho a la defensa.

**Posteriormente**, si del resultado de la inspección realizada se encuentra mérito suficiente para el cobro de energía consumida y no registrada, Enel remitirá al cliente una carta informando la situación encontrada, el análisis de las pruebas, descripción de los hechos, consideraciones, el método de cálculo utilizado y el valor de la Energía Consumida y no Registrada. Dicho monto será el incorporado en la factura bajo el concepto de “*Recuperación de Energía y Subsidio por Reintegros o Contribución por Reintegros*”.

**Finalmente**, el Cliente podrá a través de petición controvertir el cobro incluido en la factura, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la comunicación informativa y procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta que emita la empresa.

Esclarecido el trámite de recuperación, esta instancia se encargará de verificar cuáles fueron las pruebas más relevantes que se acreditaron en el proceso administrativo, en aras de verificar si como lo afirma la parte actora, a la usuaria en efecto le fue garantizado el derecho fundamental al debido proceso durante el procedimiento de cobro de energía consumida y no registrada; por lo que es necesario acudir a los antecedentes administrativos obrantes en el expediente digital, así:

- El 22 de julio de 2020, se realizó por parte de Enel inspección en el inmueble ubicado en la Carrera 56 A No. 130 A -86 interior 25. Diligencia en la que se plasmó el Acta No. 5268768, indicándose en las observaciones que: “(...) Se encontró disco de medidor girando inversamente, lectura actual 97748.5KW, medidor sin sellos (...)”. Este documento fue suscrito, entre otros, por la “Usuaría/Testigo Daniela Castro”.<sup>8</sup>
- El 25 de agosto de 2020, fue expedido el documento Radicado No. 08342833, cuyo asunto era “*Hallazgo de Inspección Acta No. 5268768*”, y cuyo objeto era correr traslado de la inspección realizada el 22 de julio de 2020 al suscriptor/ usuario/propietario del inmueble ubicado en la Carrera 56 A No. 130 A -86 interior 25, indicándosele:<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Expediente digital, C2 Expediente Admin, folio 60.

<sup>9</sup> Expediente digital, C2 Expediente Admin, folio 61 a 62.

Para el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa se le informa al Suscriptor y/o Usuario y/o Propietario y/o Poseedor del servicio de energía eléctrica, que cuenta con un término de Cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, para allegar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, desvirtuar, justificar o dar claridad respecto de los hallazgos referidos. Vencido el término, la Empresa procederá a expedir la decisión administrativa correspondiente.

- El 7 de septiembre de 2020, fue emitido por Envía el formato de guía de correspondencia 014102318020<sup>10</sup>

Envía shipping label for 'CARTAS HALLAZGOS'. The label includes recipient information: 'REMITENTE: MENSAJERIA CODENSA EXTERNACOD724', 'DESTINO: BOGOTÁ D.C.', and 'DIRECCIÓN: CARRERA 13 A # 93 - 66 PISO 1'. It also shows tracking details and a handwritten note: 'Solo un sell' and '11910'.

Duplicate of the Envía shipping label for 'CARTAS HALLAZGOS'.

ASUNTO: Hallazgo en Inspección Acta No. 5268768  
 Número de cliente 1441844-9  
 Orden de inspección 1073601161  
 Suscriptor: // INVERSIONES CUERVO Y GONZALEZ Y CIA  
 Medidor. No. 4728362 - Suspensión de Servicio

VISITA	FECHA	HORA	RESULTADO	C. REPARTIDOR	SELLO DE CERTIFICACIÓN
1	7/9/20	14:00	UCD	7840	
2					
3					
4					

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 C.C. : \_\_\_\_\_  
 TEL. / CEL : \_\_\_\_\_  
 FECHA : 7/9/20 HORA: 14:00

SELO DEL DESTINATARIO Y / O FIRMA DE QUIEN RECIBE

CALIDAD DE QUIEN RECIBE  
 PROPIETARIO  ARRENDATARIO  FAMILIAR  
 ENCARGADO  PORTERÍA  EMPLEADO

OBSERVACIONES

Estimado usuario, suscriptor o propietario; la firma de recibido de la presente comunicación, es solo una certificación de entrega que no implica la aceptación del contenido por parte de quien la recibe.

- El 24 de septiembre de 2020, a través de la Carta Informativa 08402316, Enel procedió a liquidar el consumo de energía dejada de facturar correspondiente al periodo del 22 de julio de 2020 (fecha en que se realizó la inspección) hasta el 23 de febrero de 2020 (150 días)<sup>11</sup>

- El 20 de octubre de 2020, la señora María Del Pilar Defelipe presentó petición ante Enel, a través de la cual manifestó su inconformidad con el cobro de la factura No. 610730492-4 por valor de \$11.090.930<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Expediente digital, C2 Expediente Admin, folio 64.

<sup>11</sup> Expediente digital, C2 Expediente Admin, folio 66 a 72.

<sup>12</sup> Expediente digital, C2 Expediente Admin, folio 29 a 30.

- El 5 de noviembre de 2020, Enel dio respuesta a la solicitud presentada por la señora María Del Pilar Defelipe, a través de la decisión No. 08480610, informándole la procedencia de los recursos de reposición y apelación<sup>13</sup>.
- El 10 de noviembre de 2020, la señora María Del Pilar Defelipe presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión No. 08480610 de 5 de noviembre de 2020<sup>14</sup>.
- El 30 de noviembre de 2020, la actora confirmó la decisión No. 08480610 del 5 de noviembre de 2020 y concedió el recurso de apelación<sup>15</sup>.
- El 7 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución No. SSPD-20218140466305, a través de la cual revocó la decisión administrativa No. 08480610 del 5 de noviembre de 2020 y ordenó retirar de la factura 610730492-4 de octubre de 2020 el cobro de recuperación de energía de 16.747,5 KW de consumo por valor de \$9.186.337 y la contribución por reintegros por \$1.837.267<sup>16</sup>.

Por ende, conforme el panorama expuesto, es dable para el Despacho aseverar que, el acto administrativo objeto de control de legalidad no se encuentra viciado por falsa motivación como lo pretende hacer ver la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no erró la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al advertir que durante el procedimiento de recuperación de consumos adelantado por la empresa Enel no se le respetó el derecho al debido proceso a la usuaria del servicio de energía, señora, María Del Pilar Defelipe.

En efecto, si bien es cierto que se encuentra demostrado dentro del plenario que el 22 de julio de 2020 Enel realizó visita de inspección No. 1073601161, y que el 25 de agosto de 2020 fue elaborado el documento de hallazgos bajo Radicado No. 08342833, cuyo objeto era correr traslado de la inspección realizada el 22 de julio de 2020 al suscriptor/ usuario/ propietario del inmueble ubicado en la Carrera 56 A No. 130 A - 86 interior 25, no se puede obviar que no obra prueba alguna que permita colegir que el mencionado documento hubiera sido puesto en conocimiento del respectivo usuario del servicio.

Adviértase que, a folios 64 y 65 del expediente administrativo obra documental (Guía de correspondencia No. 014102318020 de la empresa de mensajería Envía) con la cual la empresa Enel pretende demostrar el “*acuse de recibido*” de la Carta de Hallazgos del 25 de agosto de 2020; sin embargo, de la misma no se puede deducir con total certeza que el documento fue recibido por la usuaria o, en su defecto, por un representante de ésta.

Nótese que, si bien se indica que su contenido era “*Carta de Hallazgos*”, en el recuadro correspondiente a “*Recibí a satisfacción/ Nombre, CC y Sello Destinatario*” fue simplemente escrito a mano alzada “*solo un sello*” sin nombre alguno e identificación de quien presuntamente recibió el documento y, por tanto, no existe persona alguna responsable de la recepción de la documental.

<sup>13</sup> Expediente digital, C2 Expediente Admin, folio 32 a 42.

<sup>14</sup> Expediente digital, C2 Expediente Admin, folio 22 a 27.

<sup>15</sup> Expediente digital, C2 Expediente Admin, folio 7 a 21.

<sup>16</sup> Expediente digital, C2 Expediente Admin, folio 107 a 112.

De otra parte, tampoco considera esta Instancia que se le esté imponiendo a Enel una carga imposible de cumplir, o que se haya creado un nuevo formalismo, pues en efecto no se requiere que la documental se le entregue directamente al mismo usuario, máxime cuando este habita en una unidad inmobiliaria cerrada, toda vez que tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, la entrega de la documental puede realizarse a quien atienda la recepción, empero, el sello que obra en el expediente es ilegible y del mismo no se puede deducir con claridad y certeza que fue entregado en el conjunto donde se encuentra ubicado el inmueble de la usuaria.

En consecuencia, tal como lo consideró la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resulta acertado afirmar que a la usuaria no se le garantizó su derecho de defensa. Puesto, que no existe prueba que demuestre que tuvo la oportunidad de conocer en debida forma el contenido del documento Radicado No. 08342833, cuyo asunto era "*Hallazgo de Inspección Acta No. 5268768*"; omisión con la que se le impidió la oportunidad de aportar pruebas, oponerse a las indicadas por Enel o solicitar aclaraciones o ampliación de la información.

De igual forma, tampoco se probó que la usuaria hubiera conocido el contenido de la Carta de Hallazgos del 25 de agosto de 2020 por conducta concluyente, toda vez que en sus escritos jamás reveló que conocía el acto ni aceptó la decisión adoptada por Enel, amén que las medidas indicadas en sus escritos no fueron exactas sino simplemente correspondió a un aproximado de lo que creyó se le estaba cobrando, circunstancias indicativas de la ausencia de conocimiento del contenido del documento de hallazgos.

En ese panorama, y como quiera que no se encuentra comprobado ninguno de los argumentos planteados en el concepto de violación por la demandante, no se acoge la pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo demandado y se colige que la respuesta al problema jurídico resulta negativa.

### **3. Conclusión**

Corolario de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte de Enel, la presunción de legalidad que acompaña a la Resolución No. SSPD 20218140466305 del 7 de septiembre de 2021.

### **4. Condena en Costas**

Advierte el Despacho que en el presente asunto hay lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, así como en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará el pago de las mismas, por el valor que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) al valor de las pretensiones, teniendo como tales las que fueron tasadas por la parte actora al momento de la presentación de la demanda, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto

para este punto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría.

**TERCERO:** A favor de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884b3965e8433cf002d69a01c9b44bac547a0c1e834f945365d845633ad846b2

Documento generado en 12/04/2024 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>